



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Incompatibilidad entre compensación económica y pensión por función docente
b) Implementación del Decreto Supremo N° 413-2019-EF

Referencia : Oficio N° 004-2020-URH/GAF/MPO

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Oyón nos formula las siguientes consultas:

- a) El alcalde percibe pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530 por haber cesado como director de una UGEL ¿la percepción de la compensación económica aprobada por el Decreto Supremo N° 413-2019-EF afecta su ingreso?
- b) ¿El alcalde tiene derecho a percibir la compensación económica aprobada por el Decreto Supremo N° 413-2019-EF si la municipalidad todavía no se encuentra en tránsito al Régimen del Servicio Civil?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la incompatibilidad entre compensación económica y pensión por función docente

- 2.3 Este tema ha sido abordado previamente en el Informe Técnico N° 769-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el cual desarrollamos lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: PI8XXQ3



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

2.9 Sin embargo, de la lectura del artículo 8 del Decreto Ley N° 20530 no se observa que la norma especial haya previsto expresamente que la excepción para la percepción de pensión y remuneración se encuentre condicionada a que el sueldo o remuneración es el elemento que únicamente se derive de servicios docentes, por lo tanto, al no haber sido señalado por la norma no se puede considerar dicho requisito como uno exigible para restringir la aplicación de la excepción contenida en el artículo 8 mencionado.

2.10 Lo señalado en el párrafo anterior se ratifica a través de otros pronunciamientos del Tribunal Constitucional, por ejemplo, el pronunciamiento recaído en el Exp. N° 04555-2013-PA/TC, en el cual se resuelve señalando que se reponga al servidor despedido por haberse determinado que no ha infringido la prohibición de doble percepción de ingresos al haber quedado acreditado que la pensión sujeta al Decreto Ley N° 20530 es por docencia, en ese sentido, indicó:

«3.3.7 Por lo tanto, queda acreditado que el recurrente percibe una pensión proveniente de servicios docentes prestados a la enseñanza pública, y que posteriormente su nivel remunerativo fue nivelado administrativamente, por lo que, no existe incompatibilidad legal para la percepción simultánea de la citada pensión y la remuneración proveniente de su relación laboral con [...], pues se enmarca dentro de la excepción prevista por el artículo 8 del Decreto Ley N° 20530».

2.11 En esa línea y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Ley N° 20530, se entiende que podrá percibirse dos pensiones, o un sueldo y una pensión siempre que uno de ellos se derive de servicios docentes prestados al Estado.

Por lo que, la percepción de la compensación económica aprobada en el Decreto Supremo N° 413-2019-EF en forma simultánea con una pensión derivada de servicios docentes bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, es compatible y no constituye una trasgresión a la prohibición de doble percepción de ingresos.

2.4 Cabe anotar también que la prohibición contenida en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 413-2019-EF se encuentra referida a todas aquellas retribuciones económicas que la municipalidad otorgaba al alcalde, como parte de sus ingresos, para su libre disponibilidad.

Esta prohibición no alcanza a los viáticos, toda vez que estos constituyen una entrega de dinero condicionada al cumplimiento de una comisión de servicios y, por lo tanto, sujeta a rendición de cuentas. Es decir, no podría entenderse de ninguna manera que los viáticos formen parte de los ingresos de un servidor, en este caso el alcalde.

Sobre los alcances del Decreto Supremo N° 413-2019-EF

2.5 La Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879¹ es el marco normativo habilitante que permitió la emisión del Decreto Supremo N° 413-2019-EF, a través del

¹ Ley N° 30879 – Ley de presupuesto del sector público para el Año Fiscal 2019

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...] SEPTUAGÉSIMA CUARTA. Dispónese que para la emisión del decreto supremo a que hace referencia el último párrafo del artículo 52 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, para el caso de los alcaldes distritales y provinciales, se exonera de los artículos 6 y 9, así como de la disposición complementaria final novena de la presente ley, y de las prohibiciones contenidas en la Ley 28212 y sus modificatorias. Dichas compensaciones económicas se aplicarán de manera inmediata y serán consideradas en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) al momento de su aprobación.



cual se fijó la compensación económica de los alcaldes distritales y provinciales en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (LSC).

- 2.6 Cabe recordar que el artículo 52 de la LSC² establece que la compensación económica de los funcionarios públicos allí mencionados –entre los que se encuentran los alcaldes– es fijada mediante decreto supremo. Dicha compensación económica es aquella que le corresponderá al funcionario bajo el nuevo régimen del servicio civil.
- 2.7 En tal sentido, debe quedar claro que la aplicación del Decreto Supremo N° 413-2019-EF no constituye un incremento remunerativo a los alcaldes sino que, una vez implementado, **los alcaldes cambian de régimen laboral y se incorporan al régimen del servicio civil**. A partir de dicha fecha, todos los derechos y beneficios laborales del alcalde se rigen de forma exclusiva por las disposiciones de la LSC, quedando prohibida la aplicación supletoria del Decreto Legislativo N° 276 y normas complementarias³.
- 2.8 Ello significa que la entidad deberá otorgarles la respectiva liquidación bajo las reglas del Decreto Legislativo N° 276 por el periodo comprendido entre enero de 2019 a la fecha en que se implementó el Decreto Supremo N° 413-2019-EF.

A partir de su ingreso al régimen del servicio civil se reinicia el cómputo del tiempo de servicios para todo tipo de efectos, incluyendo récord vacacional y CTS.

- 2.9 Igualmente, es oportuno mencionar que, debido a las exoneraciones aprobadas en la Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, la implementación del Decreto Supremo N° 413-2019-EF no requiere que la municipalidad cuente con Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) aprobado sino que podrá ser aplicado indistintamente a si el gobierno local ha iniciado o no el tránsito al régimen del servicio civil.

Establézcase que a partir de la vigencia de la presente ley, los alcaldes distritales y provinciales sólo perciben la compensación económica dispuesta en la presente disposición.

El monto de la compensación económica se pagará a razón de doce (12) veces por año, más dos (2) veces por concepto de aguinaldos, uno (1) por Fiestas Patrias y uno (1) por Navidad.

La presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de la entidad, sin demandar recursos adicionales al tesoro público».

² Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

«Artículo 52. Clasificación de los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos se clasifican en:

a) Funcionario público de elección popular, directa y universal. [...]

5) Alcaldes, Teniente Alcaldes y Regidores.

[...]

La Compensación Económica para los funcionarios señalados en el presente artículo se aprueba mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, excepto para los congresistas de la República y los parlamentarios andinos cuyos ingresos son fijados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política del Perú y el artículo 31 de la presente Ley».

³ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

NOVENA. Vigencia de la Ley

[...] d) Las disposiciones del Decreto Legislativo 276 y del Decreto Legislativo 728 y sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) de la novena disposición complementaria final de la presente Ley, son de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes. En ningún caso constituyen fuente supletoria del régimen que la presente ley establece».



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.10 Finalmente, recomendamos consultar a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas para obtener información sobre el procedimiento que la municipalidad deberá seguir a efectos de implementar el Decreto Supremo N° 413-2019-EF.

III. Conclusiones

- 3.1 La percepción de la compensación económica aprobada en el Decreto Supremo N° 413-2019-EF en forma simultánea con una pensión derivada de servicios docentes bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, es compatible y no constituye una trasgresión a la prohibición de doble percepción de ingresos.
- 3.2 La prohibición contenida en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 413-2019-EF se encuentra referida a todas aquellas retribuciones económicas que la municipalidad otorgaba al alcalde, como parte de sus ingresos, para su libre disponibilidad.
- 3.3 La aplicación del Decreto Supremo N° 413-2019-EF no constituye un incremento remunerativo a los alcaldes sino que, una vez implementado, los alcaldes cambian de régimen laboral y se incorporan al régimen del servicio civil. A partir de dicha implementación, todos los derechos y beneficios laborales del alcalde se rigen de forma exclusiva por las disposiciones de la LSC.
- 3.4 La municipalidad deberá efectuar la liquidación de beneficios del alcalde, bajo las reglas del Decreto Legislativo N° 276, por el periodo comprendido entre enero de 2019 a la fecha en que se implementó el Decreto Supremo N° 413-2019-EF.
- 3.5 Para la implementación del Decreto Supremo N° 413-2019-EF no se requiere que la municipalidad cuente con Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) aprobado sino que podrá ser aplicado indistintamente a si el gobierno local ha iniciado o no el tránsito al régimen del servicio civil.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: PI8XXQ3